



MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION

MIDEPLAN Nº 060/ 1 6 5 3 /

ANT: GAB.PRES.(0) Nº 92/3105

MAT: Remite Informe solicitado

ADJUNTO: Proyecto de Ley sobre Integración Social de las Personas con Discapacidad.

SANTIAGO, 07 JUL. 1992

DE : MINISTRO DE PLANIFICACION Y COOPERACION

A : SR. MARCELO TRIVELLI O.
ASESOR DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1. En relación a lo solicitado en su Oficio citado en Antecedente, sobre la proposición del Senador Dn. Ricardo Nuñez relativo a crear el funcionamiento de las Salas Bingo, cuyas utilidades estarían destinadas a financiar acciones en beneficio de las personas con discapacidad, me permito informar a Ud. que dicha propuesta fue analizada e incluida en el Proyecto de Ley sobre Integración Social de las Personas con Discapacidad.
2. Dicha actividad fue realizada por un equipo de trabajo formado por la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y las Divisiones Social y Jurídica de MIDEPLAN.



MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION

3. La propuesta específica del Senador Dn. Ricardo Nuñez se encuentra incluida en el Título VIII del Proyecto de Ley que adjunto.

Saluda atentamente a Ud.

Sergio Molina Silva
MINISTRO DE PLANIFICACION Y COOPERACION

LMS/RPS/bda.
DISTRIBUCION

1. Sr. Marcelo Trivelli O.
Asesor de S.E. el Presidente
de la República.
2. MIDEPLAN, División Social (3)
3. MIDEPLAN, Of. de Partes (2)

(Versión al 22.06.1992)

PROYECTO DE LEY SOBRE INTEGRACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

"TITULO I

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto procurar la plena integración social de las personas con discapacidad y facilitarles el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen.

Artículo 2º.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y un derecho y un deber de las personas con discapacidad y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, síquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente ley se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos que permiten compensar una o más limitaciones funcionales motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad.

Artículo 5º.- El reglamento establecerá la forma de determinar la existencia de una o más deficiencias que constituyan discapacidad; la calificación y cuantificación de las mismas, y los requisitos necesarios para acceder a los beneficios que otorga la presente ley.

TITULO II

DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO

DE LAS DISCAPACIDADES

Artículo 6º.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de los Servicios de Salud, establecidas en el Decreto Supremo Nº 42, de 1986, del Ministerio de Salud, constatar, calificar, evaluar, declarar y certificar la condición de persona con discapacidad.

Las Comisiones a que alude el inciso anterior deberán emitir un informe que contendrá, a lo menos, la indicación de la discapacidad de que se trata y su grado; la deficiencia que la provoca; las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que puede desarrollar; los aspectos de personalidad del sujeto diagnosticado y de su entorno familiar; los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado a fin de mantener actualizado dicho informe.

La evaluación podrá efectuarse a petición del afectado o de un tercero en su representación, como asimismo la reevaluación cuando se funde en la aparición de nuevas deficiencias o discapacidades o en la agravación de las reconocidas.

Artículo 7º.— El requirente señalará en la solicitud respectiva, a título meramente informativo, el o los impedimentos que haga valer para justificar el reconocimiento que impetra. Acompañará, además, todos los antecedentes médicos que se encuentren en su poder y que aludan a las deficiencias físicas, síquicas o sensoriales que hace valer. Indicará, en su caso, los períodos, lugares o motivos de permanencia en establecimientos asistenciales y los de tratamiento ambulatorio especializado a los que se haya sometido y relevará, en forma expresa, de la obligación del secreto profesional a los facultativos que lo hubieran tratado.

Artículo 8º.— Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir de los servicios e instituciones de salud y asistenciales, sean estos públicos o privados y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, todos los antecedentes clínicos y personales necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

Artículo 9º.— Las personas sometidas al proceso de calificación y diagnóstico deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citados por las Comisiones, bajo apercibimiento de archivo de la solicitud respectiva, la que, en tal sentido, no podrá reabrirse antes de transcurrido un año. La no concurrencia a las reevaluaciones fijadas en el informe a que se refiere el artículo 6º, o el incumplimiento reiterado e injustificado del proceso de rehabilitación conducente a la plena recuperación del afectado, hará caducar, de pleno derecho, el reconocimiento de la discapacidad.

Artículo 10.— Para los efectos de la presente ley, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez se integrarán, además, por un psicólogo y una asistente social y en lo que fuere pertinente, por uno o más especialistas, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad a evaluar y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

Artículo 11.— Las personas con discapacidad a que alude el artículo 3º, podrán inscribirse o ser inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, acompañando la certificación emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva que acredite su reconocimiento como tales.

TITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 12.- La prevención comprende todas las medidas destinadas a evitar las causas de las deficiencias que puedan producir discapacidad como, asimismo, aquéllas que, una vez producida ésta, impidan su progresión o derivación en otras discapacidades.

Artículo 13.- La rehabilitación tiene por finalidad permitir a las personas que presentan una discapacidad física, síquica o sensorial, que dificulte su integración social, educativa o laboral, el acceso a las prestaciones y servicios oportunos y necesarios para la recuperación de la funcionalidad y su mantenimiento. De no ser posible la completa recuperación, la acción rehabilitadora consistirá en desarrollar sus destrezas funcionales y en dotar de elementos alternativos para compensar dicha discapacidad.

Artículo 14.- El Estado, a través de sus organismos competentes, adecuará el equipamiento y personal necesarios para asegurar, en los Centros de Atención de Salud, los servicios de la Rehabilitación Médico-Funcional.

Artículo 15.- En aquellos casos en que, en razón de la discapacidad, sea indispensable el uso de prótesis, de órtesis o de ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.

Artículo 16.- Durante la rehabilitación se contará con el apoyo de un equipo de salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo el uso de sus capacidades. De ser necesario, el apoyo psicológico se extenderá a la familia.

TITULO IV

DE LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES

Capítulo I

Del acceso a la cultura, a la información,
a las comunicaciones y al espacio físico

Artículo 17.- Los establecimientos educacionales, organismos públicos y privados de capacitación, empleadores y en general toda persona o institución, cualquiera que fuere su naturaleza, que ofrezca cursos, empleos, servicios, llamados a concurso y otros similares, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberán adecuar los mecanismos de selección en todo cuanto sea necesario para permitir la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

Artículo 18.- Los programas informativos centrales transmitidos por los Canales de Televisión, sean estos públicos o privados, deberán contar con un traductor simultáneo o con mensaje escrito al pie de la pantalla para posibilitar a la población con discapacidad auditiva el acceso a tales informaciones.

Si dichos programas contaren con una síntesis informativa, la obligación del inciso precedente se entenderá cumplida si se produce en esta etapa.

Artículo 19.- Las bibliotecas públicas deberán contar con una sección destinada a las personas no videntes.

Artículo 20.- Las nuevas construcciones, ampliaciones, instalaciones, sean éstas telefónicas, eléctricas u otras y reformas de edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como también las vías públicas, parques, jardines y plazas, deberán efectuarse de manera que resulten accesibles y utilizables sin dificultad por personas que se desplacen en sillas de ruedas. Si contaren con ascensores, éstos deberán tener capacidad suficiente para transportarlas.

Los organismos competentes modificarán las normas de urbanismo y construcción vigentes de manera que ellas contengan las condiciones a que deberán ajustarse gradualmente los proyectos; el procedimiento de autorización y de fiscalización; las sanciones que procedieren por su incumplimiento y el plazo y prioridades para que las edificaciones ya existentes se adecuen a las exigencias previstas en el inciso precedente.

Artículo 21.- Corresponderá al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo la adecuación de las viviendas que, mediante los sistemas de subsidio, sean asignadas a personas con discapacidad o a los representantes con quienes ellas vivan en forma permanente, considerando las necesidades de dichas personas.

Artículo 22.- Los subsidios habitacionales establecidos para la adquisición de viviendas, se otorgarán también para la habilitación de aquéllas habitadas en forma permanente y habitual por una o más personas con discapacidad. Podrán optar al subsidio con los fines señalados, el dueño del inmueble siempre que éste sea la propia persona con discapacidad, un pariente de ésta, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o por consanguinidad en la colateral hasta el 2º grado inclusive, o su representante.

Artículo 23.- Todos los medios de transporte público, con la sola excepción de los vehículos de alquiler, deberán reservar asientos de fácil acceso para ser usados por personas con discapacidad, señalándolos convenientemente al efecto. El número de asientos reservados será de a lo menos uno por cada diez o dos de ellos, si el número total fuere inferior a diez.

Artículo 24.- Para facilitar la movilidad y seguridad de las personas con discapacidad deberán adoptarse las medidas técnicas conducentes a la adaptación de los medios de transporte de pasajeros y los sistemas de señalización en el espacio físico.

Artículo 25.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos y los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán a lo menos uno por cada diez o dos de ellos si el número fuere inferior a diez, para el uso de las personas con discapacidad.

Las Municipalidades deberán reservar a lo menos un lugar cada dos cuadras para estacionamiento de vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten, aún en los sitios en que no se permite estacionar.

Capítulo II

Del acceso a la educación

Artículo 26.- Las personas con discapacidad se integrarán en el sistema de educación general, asegurándoles su acceso, permanencia y progreso en la educación formal, la que deberá impartirse en los cursos o niveles existentes en la respectiva Unidad Educativa. Para estos efectos, deberán incorporarse las innovaciones curriculares necesarias.

Artículo 27.- Sólo en los casos en que por la naturaleza de la discapacidad no sea posible dicha integración, la incorporación se hará a la Educación Especial por el tiempo que sea necesario.

Se entiende por Educación Especial la modalidad diferenciada e interdisciplinaria de la Educación General, caracterizada por constituir un sistema flexible que comprende los diferentes niveles y modalidades del sistema educacional.

Salvo que las condiciones de la discapacidad no lo permitan, dicha Educación Especial se impartirá en las instituciones de educación común, públicas o privadas del sistema educativo general, de forma continuada, transitoria o mediante programas de apoyo según las particularidades de las deficiencias que afecten a cada alumno, siendo su objetivo prioritario la incorporación social o laboral de cada persona, lo más tempranamente posible.

Artículo 28.- La necesidad de incorporación de una persona con discapacidad a la Educación Especial, en forma permanente o transitoria, se determinará sobre la base del informe emanado de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las facultades que la presente ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los informes y certificados que ellas emitan.

Artículo 29.- El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento. Del mismo modo, fomentará la inclusión en los programas de las carreras profesionales que impartan las Instituciones de Educación Superior, de las materias que permitan estudiar e investigar la discapacidad.

Artículo 30.- Aquellos alumnos del Sistema Educacional que, por las características de su proceso de rehabilitación médico-funcional, requieran permanecer internados en Centros especializados, se les facilitará atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios, de acuerdo a las normas que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 31.- A las personas que no hayan iniciado o concluido la escolaridad obligatoria a consecuencia de su discapacidad, se les facilitará su ingreso a la educación formal o a la capacitación laboral, a través de mecanismos especiales establecidos por el Ministerio de Educación, adaptando los programas a la situación particular respectiva.

Capítulo III

De la capacitación e inserción laboral

Artículo 32.- Se promoverá la capacitación de las personas con discapacidad con el fin de permitir e incrementar su inserción laboral.

Artículo 33.- Cuando el Estado, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo III del Título I del Decreto Ley Nº 1.446, financie total o parcialmente programas de capacitación, se contemplarán las medidas necesarias para permitir la participación de personas con discapacidad, especialmente de los menores de 24 años. En tales casos, se procurará que los materiales y elementos utilizados se adapten para el uso y beneficio de quienes presenten discapacidad.

Artículo 34.- Los organismos respectivos velarán porque los programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad se formulen y lleven a cabo de acuerdo a las necesidades de éstas y a los requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo.

Artículo 35.- El Estado deberá velar por la inserción laboral de las personas con discapacidad a objeto de asegurar su independencia, desarrollo personal, ejercicio del derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna.

Artículo 36.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional, que deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales del beneficiario, la educación efectivamente recibida y sus intereses, teniendo presente el respectivo informe de diagnóstico.

Artículo 37.- Las personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el Título V de esta ley, podrán celebrar el contrato de aprendizaje establecido en los artículos 77 y siguientes del Código del Trabajo, hasta la edad de 24 años.

Capítulo IV

De las exenciones arancelarias

Artículo 38.— Las normas sobre importación de vehículos establecidas por el artículo 6º de la Ley Nº 17.238 y sus modificaciones posteriores, sólo serán aplicables respecto de las personas mayores de 18 años a quienes la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez hubiere reconocido la discapacidad que las afecta; que se hallaren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y estén legalmente habilitadas para conducir.

Artículo 39.— Establécese un sistema de reintegro de la totalidad de los gravámenes aduaneros que se paguen por la importación de las siguientes ayudas técnicas:

1. Prótesis auditivas, visuales y físicas.
2. Ortesis.
3. Equipos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
4. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados solamente por personas con discapacidad.
5. Elemento de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
6. Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad, y
7. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Artículo 40.— Podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo 39 las personas con discapacidad, para la importación de elementos destinados a su propio uso y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos legales, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas discapacitadas, que ellas atienden.

Tanto las personas naturales con discapacidad, destinatarias de las ayudas técnicas, como las personas jurídicas que realizan importación, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 41.— Los importadores a que alude el artículo precedente, deberán presentar su solicitud de reintegro al Servicio de Tesorerías, acompañando los siguientes documentos:

1. Personas con discapacidad:

a) Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez a la que se refiere el artículo 6º de esta ley. En él deberá constar el tipo y grado de discapacidad y la necesidad del destinatario de la importación, de hacer uso de dicha ayuda técnica, y

b) Declaración jurada ante Notario en la que el destinatario declara haber recibido la ayuda técnica importada.

2. Personas jurídicas sin fines de lucro:

a) Copia autorizada de la declaración de la importación, liquidación y giro comprobante de pago correspondientes, y

b) Informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 23 del Decreto Supremo Nº 1.950, del año 1970, del Ministerio de Hacienda.

Si las ayudas técnicas importadas por las personas jurídicas están destinadas a las personas naturales que atiendan deberán, además, acompañar los documentos a que aluden las letras a) y b) del número 1. anterior.

Artículo 42.— El reintegro se efectuará mediante cheque girado por el Servicio de Tesorerías a la orden del importador, el que se entregará a éste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43.— Las ayudas técnicas importadas bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 5 ó más años desde su importación y que conste en certificado emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que ellos ya no prestan utilidad a dicho destinatario o que se pague el total de los gravámenes reintegrados, debidamente reajustados.

Artículo 44.— Todo aquél que solicite o perciba indebidamente el reintegro de que trata esta ley proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en el delito de fraude a que se refiere la letra c) del artículo 187, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 30, de 1983, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ordenanza de Aduanas.

TITULO V

DEL REGISTRO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 45.— Créase el Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, cuyo objetivo será reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalarán, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 46.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

1.- Inscribir a las personas con discapacidad que lo solicitaren y que acompañen el correspondiente certificado emitido por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez;

2.- Inscribir a las personas naturales o jurídicas y a las organizaciones de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, gremiales, sindicales y en general, a todas las personas que se desempeñen o se relacionen con personas con discapacidad. Dichas personas deberán acompañar los instrumentos que acrediten su existencia legal;

3.- Registrar las sanciones por infracciones a la presente ley cometidas por las personas a que se refiere el número 2.- precedente;

4.- Remitir la información que le sea requerida por los organismos públicos;

5.- Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento, y

6.- Cancelar la inscripción de las personas señaladas en los números 1.- y 2.- cuando así lo requiera el Ministerio de Planificación y Cooperación o la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Todas las personas que impetren derechos en conformidad con la presente ley deberán estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

TITULO VI

DEL CODIGO DE ETICA Y DE LA ACCION, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 47.- Las organizaciones de beneficencia que desarrollen labores en favor de las personas con discapacidad, los organismos de rehabilitación, de capacitación laboral y las empresas y talleres protegidos, estarán obligados a suscribir el Código de Etica que elaborará el Ministerio de Planificación y Cooperación para acceder a los beneficios, incentivos y prestaciones a que eventualmente puedan tener derecho y que se establezcan en esta ley o que se consagren en el futuro.

Artículo 48.- Sin perjuicio de las normas administrativas y penales existentes, toda persona que por causa de acto u omisión arbitrario o ilegal sufra discriminación o amenaza en el ejercicio de los derechos y beneficios consagrados en esta ley, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, al Juez de Policía Local correspondiente a su domicilio, el que deberá adoptar de inmediato las providencias para asegurar y restablecer su derecho afectado.

Artículo 49.— El que fuere sancionado como autor de acto u omisión arbitraria o ilegal en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa por una suma equivalente a 1 a 3 U.T.M., la que duplicará en caso de reincidencia. La reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él.

Artículo 50.— Se aplicará a estas causas el procedimiento establecido en la Ley N° 18.287.

Artículo 51.— El Juzgado de Policía Local deberá comunicar al Registro Nacional de la Discapacidad las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona natural o jurídica por infracción a las normas a que se refieren los artículos precedentes.

TITULO VII

DEL FONDO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 52.— Créase el "FONDO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD", fundación de derecho público, de carácter autónomo, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad será administrar los recursos mencionados en el artículo 54, en favor de las personas con discapacidad a que se refiere la presente ley.

La fundación se regirá por los estatutos que al efecto dicte el Presidente de la República a proposición del Consejo del Fondo.

Artículo 53.— El Fondo Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Planificación y Cooperación; su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás domicilios especiales que pudiere establecer y podrá usar la sigla "FONADIS" para identificarse en todos sus actos y contratos.

Artículo 54.— El patrimonio del Fondo Nacional de la Discapacidad estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso, y en especial por:

a) Los recursos que provengan del funcionamiento de las Salas Bingo a que se refiere el Título VIII de la presente ley;

b) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales;

c) Los aportes de la cooperación internacional que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus fines;

d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo del Fondo Nacional de la Discapacidad, y

e) Los frutos de tales bienes.

- c) Cuatro representantes de organizaciones de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro;
- d) Un representante del sector empresarial;
- e) Un representante de los trabajadores, y
- f) Dos representantes de instituciones privadas de beneficencia constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los Consejeros señalados en las letras c), d), e) y f), serán designados por el Presidente de la República, a proposición de las entidades respectivas, las que elegirán sus representantes en la forma que determine el Reglamento. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente propuestos.

Artículo 58.- Corresponderá especialmente al Consejo del Fondo Nacional de la Discapacidad:

- a) Decidir sobre el financiamiento de beneficios, aportes y subvenciones; celebrar los convenios y resolver los concursos, en conformidad a la ley, al reglamento, a sus estatutos y a los acuerdos que adopte;
- b) Solicitar de los Ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Fondo y sus modificaciones;
- d) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Secretario Ejecutivo, en los demás funcionarios del Fondo y, para efectos específicos, en Comités que al efecto constituya con consejeros o incluso personas ajenas al Consejo;
- e) Aprobar la organización interna del Fondo y sus modificaciones;
- f) Cumplir las demás funciones y tareas que las leyes, reglamentos o sus Estatutos le encomienden, y
- g) Llamar a licitación para la concesión de las salas Bingo a que alude el Título VIII de la presente ley.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), c), d), e) y g) deberán contar con el voto favorable del Presidente del Consejo, quien dirimirá, además, los empates que se produzcan en su seno.

Artículo 59.- La administración del Fondo corresponderá al Secretario Ejecutivo, quien tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Secretario Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 60.— Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Proponer al Consejo el programa anual de acción del Fondo, así como cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución del Consejo;

c) Preparar el proyecto de presupuesto del Fondo para someterlo al Consejo; ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;

d) Proponer al Consejo la organización interna del Fondo y sus modificaciones;

e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la fundación y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

f) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta, en todo caso, al Consejo;

g) Contratar, previo acuerdo del Consejo, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios relacionados con la integración y desarrollo de las personas con discapacidad;

h) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento del objeto y funciones del Fondo, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo;

i) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y delegarles las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil;

j) Delegar parte de sus funciones en otros trabajadores de la Fundación, y

k) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Fondo.

Artículo 61.— El Secretario Ejecutivo participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo del Fondo Nacional de la Discapacidad, del cual se desempeñará como secretario y Ministro de Fe.

Artículo 62.— Las personas que presten servicios en el Fondo Nacional de la Discapacidad tendrán el carácter de trabajadores del sector privado y se registrarán exclusivamente por el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

Artículo 63.— El Fondo Nacional de la Discapacidad estará sometido a la auditoría contable de la Contraloría General de la República.

TITULO VIII
DE LOS BINGOS DE BENEFICENCIA

Artículo 64.- Autorízase, a entero beneficio del Fondo Nacional de la Discapacidad, el juego de azar denominado Bingo, a realizarse en salas especialmente autorizadas y acondicionadas al efecto, las que no podrán exceder de una por cada provincia del país y de seis en la provincia de Santiago.

Artículo 65.- El funcionamiento de las salas será autorizado por el Consejo del Fondo Nacional de la Discapacidad, y su explotación se efectuará a través de concesión a personas naturales o jurídicas chilenas la que se adjudicará mediante licitación pública a que se llamará por cada una de ellas.

Corresponderá al Consejo del FONADIS fiscalizar el cumplimiento de los contratos de concesión de salas Bingo.

Artículo 66.- Las sumas a que tendrá derecho el Fondo Nacional de la Discapacidad por la realización del juego a que se refiere el artículo 64 serán fijadas en el respectivo contrato de concesión.

Artículo 67.- Los cartones, cupones u otros medios que se utilicen en los juegos a que se refiere este título, tendrán el carácter de especies valoradas para todos los efectos legales, y estarán afectos al impuesto establecido en los incisos primero y segundo del artículo 2º de la Ley Nº 18.110, el que deberá ser integrado a rentas generales de la nación por los concesionarios de salas.

Artículo 68.- Los premios que deban pagarse estarán exentos de todo tipo de contribuciones, gravámenes o impuestos, sean fiscales o municipales.

Artículo 69.- Prohíbese el ingreso de menores de edad a los recintos de las salas donde se realice el juego bingo.

Será de responsabilidad del concesionario velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 70.- Los premios se pagarán hasta el día hábil subsiguiente al de realización del respectivo juego, a quien presente el cartón o cupón correspondiente.

Los premios no cobrados en el plazo señalado en el inciso anterior, cederán íntegramente a beneficio del Fondo Nacional de la Discapacidad.

Artículo 71.- Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los procedimientos a que deberán someterse las autorizaciones de funcionamiento de las salas, las condiciones o requisitos que deberán considerarse en las bases de licitación de sus concesiones y las demás normas que fueren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Transitorio.- El Reglamento para el funcionamiento de las Salas Bingo deberá entrar en vigencia dentro de los 60 días siguientes a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2º Transitorio.- Los cargos que se crean en virtud de lo dispuesto por el artículo 73, sólo podrán ser provistos a contar del 1º de enero de 1993.

Artículo 3º Transitorio.- Destínase al FONADIS, por una sola vez, con cargo a la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, la suma de \$360.000.000.-, la que constituirá el patrimonio inicial de la Fundación."



Ant. 92/15225 - 92/13477

CBE. 92/13477

Santiago, 24 de julio de 1992

ARCHIVO

Señor
Ricardo Núñez M.
Senador de la República
Valparaíso.-

Estimado Senador:

Me refiero a su carta del 10 de julio pasado en que plantea la necesidad de obtener la autorización para el funcionamiento de Salas Bingo, a objeto de financiar e implementar programas en beneficio de los discapacitados.

Sobre el particular, informo a Ud. que dicha propuesta fue analizada e incluida en el Proyecto de Ley sobre Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Dicha actividad fue realizada por un equipo de trabajo formado por la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y las Divisiones Social y Jurídica de MIDEPLAN.

Su propuesta específica, se encuentra incluida en el Título VIII del Proyecto de Ley que adjuntamos.

Saluda atentamente a Ud.

MARCELO TRIVELLI OYARZUN

Asesor Presidencial.

CHC/NRB/imr.

c.c.: Archivo Presidencial